



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

SC137-2026

Radicación n.º 17380-31-84-001-2022-00025-02

(Aprobado en sesión del veintinueve de enero de dos mil veintiséis)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Se decide el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Cárdenas Herrera contra la sentencia del 10 de octubre 2023, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, y de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, que promovió contra los herederos determinados e indeterminados de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión¹

¹ Folios 3 a 4 del documento «01Demanda.pdf», carpeta de primera instancia.

1.1. La actora solicitó que se declare que entre ella y Carlos Eduardo Melgarejo Moreno existió una unión marital de hecho «*desde el 19 de marzo de 1978 y hasta la muerte del señor CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO el 05 de marzo del 2016*».

1.2. En consecuencia, conforme a lo preceptuado en la Ley 54 de 1990, pidió la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho «*desde el 19 de marzo de 1978 y hasta la muerte del causante el señor CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO el 05 de marzo del 2016*». Asimismo, peticionó declarar dicha sociedad en estado de disolución y posterior liquidación. Y condenar en costas a los demandados, si hubiere lugar a ello.

2. La *causa petendi*²

2.1. Narró la demandante que ella y Carlos Eduardo Melgarejo sostuvieron «*una relación de pareja, con una convivencia de manera ininterrumpida y en la que compartieron techo, lecho y mesa, desde el 19 de marzo de 1978 hasta el 05 de marzo del 2016*». Fruto de dicha unión procrearon a Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas. E indicó que Carlos Eduardo Melgarejo procreó a William Andrés Melgarejo, mayor de edad.

Sostuvo que, en pareja, se dedicaron «*a sacar adelante sus hijos y a trabajar para conseguir un patrimonio, ambos solteros hasta el momento de fallecimiento del señor Melgarejo*». Destacó que nunca hubo separación o interrupción de la relación.

² Folios 1 a 4 del documento «01Demanda.pdf», carpeta de primera instancia.

2.2. Relató que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas se tramitó la sucesión de Carlos Eduardo Melgarejo «*de mutuo acuerdo entre los tres hijos del causante, misma que terminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación el 25 de abril del 2018*». En donde se adjudicaron a los hijos del causante los bienes existentes al momento de su fallecimiento. Subrayó que, en vida, Carlos Melgarejo dispuso de otros de sus bienes.

2.3. Contó que William Andrés Melgarejo Sánchez, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad absoluta y en subsidio de simulación absoluta, «*de los negocios jurídicos celebrados entre el causante, mi mandante y los hijos de esta*». La cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas. Quien mediante sentencia del 11 de agosto de 2020 concedió las pretensiones incoadas y declaró «*la nulidad absoluta de la mayoría de los actos y negocios jurídicos dispositivos del causante en vida, sentencia que fue apelada en tiempo oportuno*». Indicó que el fallo de segundo grado del 6 de septiembre de 2021 dispuso la confirmación del de primer grado, con algunas modificaciones. Y mencionó que respecto de esta decisión se interpuso y concedió recurso de casación. El cual se encontraba en trámite en esta Corporación para la fecha de presentación del libelo introductor.

3. Posición de la parte demandada

3.1. William Andrés Melgarejo Sánchez³ se opuso a las pretensiones de la demanda. Argumentó que la acción está prescrita *«como se formula en las excepciones previas ... y además caduca»*. Indicó que la actora *«dejó vencer el término de un año otorgado por la Ley 54 de 1990 que la actora cita parcialmente omitiendo lo referente al término para incoar la acción»*. En los fundamentos de derecho indicó que *«no es válida la apreciación sobre legitimación en la causa por activa por tratarse de una justificación impropia y mendaz de afectación de sus herederos porque solo mi poderdante ejerció su legítimo derecho que le fue reconocido y le seguirán reconociendo. Por el contrario, se solicita del señor juez tener esta manifestación como prueba de confesión de que la demandante (...) no utilizó el aparato judicial ni el acceso a la justicia dentro de la oportunidad legal»*. Propuso como excepción de mérito la que denominó *«PRIMERA EXCEPCIÓN DE ENGAÑO Y MALA FE»*. En el marco de la cual señaló, entre otros aspectos, que *«la mala fe la hago derivar del retardo en iniciar la acción - extemporánea»*.

En escrito separado, contentivo de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, formuló, entre otras, la excepción previa que denominó *«SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA»*. En la cual citó el artículo 2535 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que establece que las acciones para declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año desde la separación definitiva o la muerte de uno de los compañeros. Para luego exponer, que la demandante no ejerció su derecho dentro del plazo legal, ya que su compañero falleció el 5 de

³ Folios 2 a 6 del documento *«23ContestacionDemanda.pdf»*, carpeta de primera instancia.

marzo de 2016 y la demanda fue presentada en febrero de 2022. Es decir, más de 5 años después, sin causa que interrumpiera el término.

3.2. Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas y Luis Carlos Melgarejo Cárdenas guardaron silencio, pese a ser notificados en debida forma y estar representados por apoderado judicial. Asimismo, el curador *ad-litem* nombrado en representación de los herederos indeterminados, omitió pronunciarse.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas -con sentencia del 30 de marzo de 2023⁴ - declaró i) no probada la excepción de mérito denominada «*ENGAÑO Y MALA FE*»; ii) la existencia de la unión marital de hecho entre María Consuelo Cárdenas y Carlos Eduardo Melgarejo desde el 19 de marzo de 1978 hasta el 5 de marzo del 2016; iii) la existencia de la sociedad patrimonial de hecho en el mismo periodo referido; iv) disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial; v) ordenó inscribir la providencia en el registro civil de la actora y de Carlos Melgarejo; y vi) condenó en costas al demandado William Andrés Melgarejo y se abstuvo de hacerlo respecto de Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas.

⁴ Documento «49ActaSentencia.pdf», carpeta de primera instancia.

El fallo fue apelado por el demandado William Andrés Melgarejo.

5. Sentencia de segunda instancia

Al resolver la alzada, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -con sentencia del 10 de octubre de 2023⁵-, i) confirmó parcialmente y con modificación la sentencia del *a quo*; ii) revocó el ordinal cuarto de la sentencia y en su lugar, declaró «*probada la excepción de prescripción extintiva de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*»; iii) modificó el ordinal sexto del fallo «*en el sentido de reducir la condena en costas impuesta al codemandado William Andrés Melgarejo Sánchez al 70% de las liquidadas*»; y iv) no condenó en costas de segunda instancia al recurrente.

Contra esta decisión, María Consuelo Cárdenas Herrera presentó recurso de casación.

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. A partir del recurso de alzada, el Colegiado planteó dos problemas jurídicos a resolver, a saber: «*¿Logró el extremo activo acreditar los elementos de la unión marital de hecho? (...) y ¿Se reúnen los requisitos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes? En caso afirmativo, procederá a examinar si prescribió la acción para obtener su disolución y liquidación, y si hay lugar a declararla en este proceso*». Para solucionar el primer

⁵ Documento «11SentenciaPC2022-00025.pdf», carpeta Tribunal.

interrogante expuso las particularidades de la unión marital de hecho. Indicó que la misma se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Refirió sus requisitos, esto es, la voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular. Adujo que *«la unión marital de hecho está ligada directamente con el estado civil de las personas, con su carácter imprescriptible, indivisible e indisponible; pero como quiera que “la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”, para que sus efectos personales y patrimoniales emanen es necesario un acto de declaración de su existencia, el cual puede darse en cualquier momento»*.

Luego, apuntó que la sociedad patrimonial es uno de los efectos patrimoniales de la unión marital *«el cual pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Acorde con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, su existencia se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y que ninguno de los compañeros esté impedido legalmente para contraer matrimonio, o estándolo, que hubiese disuelto las sociedades conyugales anteriores»*.

2. Procedió con el análisis de las pruebas practicadas en el proceso. Citó el dicho de los testimonios e interrogatorios de parte recepcionados. Y acto seguido estimó que *«los medios suasorios analizados revelan unos declarantes espontáneos, abiertos y directos, que concordaron en hechos relevantes por ellos conocidos, como la relación de pareja entre Carlos Eduardo Melgarejo y María Consuelo Cárdenas, su permanencia en el tiempo y el ánimo de compartir una vida juntos y formar una familia estable y duradera, exteriorizado en la convivencia bajo el mismo techo, la crianza conjunta de sus hijos, los actos de acompañamiento, solidaridad y apoyo*

mutuo en lo personal y en lo patrimonial, perceptibles para quienes formaban parte de su entorno y la comunidad en general; relación que según se dijo, inició en el año 1978 y culminó con el fallecimiento del señor Carlos Eduardo el 5 de marzo de 2016, y si bien en ese lapso el compañero tuvo un hijo de otra relación, no existe evidencia alguna de que esa infidelidad hubiera alcanzado a fracturar el vínculo formado por la consortes (sic), de ahí que pueda afirmarse que en aquel también estuvo presente el elemento de la singularidad». De tal forma – apuntaló – que los hechos acreditados por medio de la prueba testimonial desestiman los argumentos de la apelación tendientes a atacar la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho pretendida. Así, consideró «(1) que Carlos Eduardo Melgarejo Moreno supuestamente tuviera mayor poder de dirección y administración sobre los bienes y negocios familiares, no influye en el surgimiento del lazo marital; luciendo impertinente el auto inadmisorio del recurso de casación formulado en otro proceso; (2) las eventuales inconsistencias en la declaración de la demandante acerca del manejo de los negocios y su conocimiento de la existencia de William Andrés Melgarejo Sánchez, son insuficientes para demeritar el mérito probatorio de la prueba testimonial; (3) no obra elemento suasorio acerca de la ruptura de la relación a consecuencia del descubrimiento por parte de María Consuelo Cárdenas del hijo extramarital de Carlos Eduardo Melgarejo; (4) la pasividad o demora de la demandante en la reclamación de su derecho ningún efecto tiene, porque el juicio declarativo de la unión puede promoverse en cualquier momento; (5) tampoco desvirtúa la existencia del vínculo el hecho de que la compañera haya laborado en uno de los establecimientos de la pareja y alcanzado una pensión; una calidad no excluye la otra». Luego, se pronunció sobre los reproches a la apreciación de los testimonios. Y en ese sentido indicó que no avizoraba ninguna irregularidad que generara la exclusión o desestimación de alguna de las probanzas. De tal forma, que encontró acreditada la unión marital pretendida.

3. Frente al segundo problema jurídico planteado, concluyó que entre *«los compañeros Melgarejo Cárdenas se formó una sociedad patrimonial, toda vez que entre ellos existió una unión marital de hecho por casi 38 años y ninguno de los dos tuvo vínculo matrimonial y por supuesto, tampoco sociedades conyugales anteriores o concomitantes»*. De tal modo, que coincidió con el *a-quo* en el sentido de declarar la existencia de la sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 1978 y el 5 de marzo de 2016. Sin embargo, para el Colegiado el juez de primer grado *«se equivocó al declararla disuelta y en estado de liquidación, pasando por alto la prescripción de la acción, en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990»*. En ese orden, indicó que *«si la unión marital terminó el 5 de marzo de 2016, en virtud del hecho objetivo del fallecimiento del señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, a partir de ese momento inició a contar el término prescriptivo de un año, sin que el mismo se viera interrumpido con la presentación de la demanda, pues para ese momento -4 de febrero de 2022- ya había transcurrido»*.

Aclaró que el demandado sí había invocado la prescripción extintiva al momento de contestar la demanda y de formular excepciones de mérito. Así, *«En el primer escrito se opuso expresamente a las pretensiones manifestando que “(...) la acción está prescrita como se formula en las excepciones previas y además caduca. ME OPONGO RADICALMENTE por idéntica razón de nulidad, prescripción y Caducidad. - La actora dejó vencer el término de un año otorgado por la ley 54 de 1990 que la actora cita parcialmente omitiendo lo referente al término para incoar la acción. (...)”*; en tanto que en el segundo enunció como parte de los fundamentos de la excepción denominada *“engaño y mala fe”*, que *“la actora dejó vencer en silencio e inactividad el derecho a incoar la acción que hoy pretende revivir”* y *“[l]a mala fé (sic) la hago derivar del retardo en iniciar la acción -*

extemporánea». Citó jurisprudencia de esta Sala para señalar que es deber del juzgador interpretar la demanda y su contestación, con el fin de impartir de justicia material. En consecuencia, precisó que *«pese a que en el escrito de excepciones no se incluyó con una denominación específica la excepción de prescripción extintiva, es indiscutible que sí se invocó para enervar las pretensiones, y en ese orden, constatada como estaba su configuración, debió declararse probada»*.

4. A partir de lo expuesto, decidió confirmar parcialmente la sentencia apelada *«al obrar pruebas irrefutables de la unión marital de hecho entre María Consuelo Cárdenas Herrera y Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, desde el 19 de marzo de 1978 y hasta el 5 de marzo de 2016, y del subsecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre ellos durante el mismo lapso; sin embargo, habrá de revocarse el ordinal cuarto que la declaró disuelta y en estado de liquidación y en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción extintiva invocada por el codemandado William Andrés Melgarejo Sánchez»*. Por lo que redujo al 70% la condena en costas, de primera instancia, impuesta a William Andrés Melgarejo.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La convocante presentó dos cargos. Los embates fueron admitidos y se estudian a continuación.

CARGO PRIMERO

Con sustento en la causal tercera, acusó a la sentencia de inconsonante. Las razones que expuso fueron:

1. Conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe ser congruente con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. Según el precepto 2513 del Código Civil, concordante con el canon 282 del Estatuto Procesal, la prescripción debe ser alegada por quien desee favorecerse con ella, so pena de entenderse renunciada.

2. Para la recurrente cuando el sentenciador adujo que el demandado William Melgarejo había propuesto la excepción de prescripción de la acción *«pasa por alto las reglas contenidas en los artículos 370 y 372 #7 del Código General del Proceso, pues desconoce que de tal excepción no se corrió traslado a la parte actora, tal como lo manda el artículo 370 del Código General del Proceso y, por consiguiente, la fijación del litigio, en punto de los hechos que serían parte de la discusión procesal, tampoco contempló este supuesto a fin de integrarlo al debate»*. Indicó que *«cuando a la parte actora se le dio traslado de la excepción denominada “Engaño y Mala fe”, no podía exigirse de esta un ejercicio hermenéutico como que realizó posteriormente el Tribunal, tendiente a desentrañar el verdadero sentido de la excepción propuesta»*.

Argumentó que, el Tribunal, al interpretar la excepción *«Engaño y Mala fe»* como prescripción, debió retrotraer el proceso para permitir su debate e incluirla en la fijación del litigio, conforme a los artículos 370 y 372 – numeral 7 del inciso final - del Código General del Proceso. Al omitirlo y declarar probada una excepción no discutida, incurrió en falta de consonancia. Lo cual, en su criterio, *«alteró gravemente el equilibrio procesal, pues tomó por sorpresa a la parte demandante con una excepción que no fue materia de debate ni se incorporó en la fijación*

del litigio. En definitiva, cuando el Tribunal declara probada la excepción de prescripción, altera los extremos del litigio fijados en primera instancia y, por tanto, incurre en un fallo incongruente pues integra al debate un elemento {la discusión de fondo sobre si la acción se encontraba o no prescrita} que hasta ese momento {fallo de segunda instancia} no hacía parte de este».

Así pues, arguyó que «la falta de consonancia descrita presenta radical relevancia pues es precisamente como resultado de esta que la demandante María Consuelo Cárdenas, pese a tener un derecho sustancialmente acreditado y reconocido, resultó despojada de los derechos patrimoniales que legal y naturalmente le corresponden como compañera permanente y aportante, durante 38 años, a la construcción del patrimonio común edificado con su compañero Carlos Eduardo Melgarejo Moreno».

CONSIDERACIONES

1. Se adelanta el fracaso del cargo.

2. La pretensora plantea la existencia de una inconsonancia objetiva con fundamento en que el Colegiado declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, a partir de un ejercicio hermenéutico de la contestación de la demanda. Pese a que la misma no fue formulada expresamente. Reconociendo así una prescripción que no fue objeto de debate en el proceso.

3. En virtud del inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso, la actividad de los jueces se

circunscribe -en su ámbito decisional- de conformidad con los límites que las partes definen en la demanda y su contestación, sin perjuicio de las declaraciones que procedan de manera oficiosa⁶. En atención a ello, adolece de incongruencia la providencia que resuelva la controversia con apoyo en hechos distintos de aquellos que integran la plataforma fáctica del asunto⁷. Y cuando la providencia va más allá, o se ubica fuera de las peticiones de la demanda, pues se incurriría en su orden en decisión «*ultrapetita*» o «*extrapetita*». Adicionalmente, se debe proveer sobre todas las pretensiones y excepciones propuestas, so pena de incurrir en «*mínima petita o citra petita*»⁸. La congruencia, entonces, quiere decir que la actividad del juez se halla limitada a las cuestiones de hecho planteadas por las partes en sus diferentes actos procesales. De manera que al variar estas, varía la *causa petendi*.

⁶ Artículo 281 C.G.P. (...) «*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*».

⁷ De manera que los fundamentos de la sentencia deben existir, por regla general, al tiempo de la interposición de la demanda, porque aquella decide una situación anterior a esta, por lo cual no puede resolver sobre hechos posteriores. Con todo, este principio se flexibiliza con la posibilidad que tienen las partes de reformar la demanda y de que el juez tenga en cuenta «*cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que versa el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia en cualquiera de las instancias o que la ley permita considerarlo de oficio*» (Art. 281).

⁸ Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480. Huelga recordar que tales límites en la actividad del juez no se ciñen exclusivamente a lo que ocurra en la primera instancia. Véase que el artículo 328 del ordenamiento adjetivo prevé que «*[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (énfasis de la Sala), lo que implica, por supuesto, que la autoridad judicial debe atenerse a lo que es objeto de reparo en la pretensión impugnativa, salvo los casos en que deba fallar de oficio por previsión expresa de la ley. Sobre este tema, la Sala razonó que «*la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido*» (CSJ. SC4415 de 2016, rad. 2012-02126, citada en SC3918-2021 del 08 de sept.).

4. La alegada incongruencia no se presentó.

Revisado el expediente, se observa que el demandado William Andrés Melgarejo Sánchez ejerció su derecho a la defensa a través de dos actos procesales, a saber:

i) la contestación a la demanda⁹, a través de la cual se opuso a las pretensiones. Argumentó que la acción está prescrita *«como se formula en las excepciones previas ... y además caduca»*. Indicó que la actora *«dejó vencer el término de un año otorgado por la Ley 54 de 1990 que la actora cita parcialmente omitiendo lo referente al término para incoar la acción»*. Propuso como excepción de mérito la que denominó *«PRIMERA EXCEPCIÓN DE ENGAÑO Y MALA FE»*. En el marco de la cual señaló, entre otros aspectos, que *«2). - La actora dejó vencer en silencio e inactividad el derecho a incoar la acción que hoy pretende revivir (...) 4). - a mala fe la hago derivar del retardo en iniciar la acción - extemporánea»*.

ii) en escrito separado, contentivo de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, formuló, entre otras, la excepción previa que denominó *«SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA»*. En la cual citó el artículo 2535 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que establece que las acciones para declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año desde la separación definitiva o la muerte de uno de los compañeros. Para luego exponer, que la demandante no ejerció su derecho

⁹ Folios 2 a 6 del documento *«23ContestacionDemanda.pdf»*, carpeta de primera instancia.

dentro del plazo legal, ya que su compañero falleció el 5 de marzo de 2016 y la demanda fue presentada en febrero de 2022, es decir, más de 5 años después, sin causa que interrumpiera el término. Veamos¹⁰:

SEGUNDA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA...

1).- El C.C. en su capítulo III al estatuir la Prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.- procedencia -art .2535 del C.C. dice

"La prescripción que extingue las acciones y derecho ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual NO SE HAYAN EJERCIDO DICHAS ACCIONES.- se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La ley 54 de 1999 en su art. 8 indica claramente que las acciones para obtener la declaración de existencia disolución y liquidación de la sociedad conyugal marital y patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBEN EN UN AÑO a partir de la separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros O DE LA MUERTE DE UNO O DE AMBOS COMPAÑEROS."

Mayúsculas fuera de texto.

Sin ir mas lejos en consideraciones queda plenamente comprobado que la PRESCRIPCION INVOCADA se encuentra mas que justificada si se tiene en cuenta que la Demandante no ejercitó su derecho dentro del lapso del año otorgado y solo viene a hacerlo cinco años después, sin que medie causal de interrupción de la misma y lo cual me da paso la formulación de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

2).- En voces de la propia actora tiene informado que su compañero y así está probado en otras acciones procesales, que su excompañero falleció el 5 de Marzo de 2016

3) Tampoco es extraño al acontecer procesal que la acción de la referencia incoada por la demandante fue aceptada con calenda de dieciocho de Febrero de 2022 es decir cinco años y once meses después del fallecimiento de su compañero lo cual como se invoca DEJO VENCER SIN EJERCITAR EL DERECHO tardíamente reclamado

Como quiera que reconocida la prosperidad de la Excepción, de contera IMPLICA LA TERMINACION DEL PROCESO CON ARCHIVO DEL MISMO.

¹⁰ Folios 10 a 11 del documento «23ContestacionDemanda.pdf», carpeta de primera instancia.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION. RECURSO

No obstante tratarse de asunto de puro derecho invoco como prueba el registro civil de defunción aportado por la misma demandante..

DEMANDA.

Sírvase señor Juez

PRIMERO.- Declare prospera la EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA de la acción incoada por la actora de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y patrimonial de hecho.

SEGUNDO_ REVOQUE INTEGRALMENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA con calenda de febrero 18 de 2022 DECLARANDO LA TERMINACION DEL PROCESO y el archivo del mismo.

TERCERO Condene en costas , agencias en Derecho e indemnizaciones por daños y perjuicios a la Demandante. Y en favor de mi mandante conforme lo indico en la Contestación de la demanda JURAMENTO ESTIMATORIO. Si a ello hubiere lugar.

Sobre el punto, el Colegiado estimó que el demandado sí había invocado la prescripción extintiva al momento de contestar la demanda y de formular excepciones de mérito. Así, *«En el primer escrito se opuso expresamente a las pretensiones manifestando que “(...) la acción está prescrita como se formula en las excepciones previas y además caduca. ME OPONGO RADICALMENTE por idéntica razón de nulidad, prescripción y Caducidad. - La actora dejó vencer el término de un año otorgado por la ley 54 de 1990 que la actora cita parcialmente omitiendo lo referente al término para incoar la acción. (...)”;* en tanto que en el segundo enunció como parte de los fundamentos de la excepción denominada “engaño y mala fe”, que *“la actora dejó vencer en silencio e inactividad el derecho a incoar la acción que hoy pretende revivir”* y *“[l]a mala fé (sic) la hago derivar del retardo en iniciar la acción - extemporánea”*. Precisó que *«pese a que en el escrito de excepciones no se incluyó con una denominación específica la excepción de prescripción extintiva, es indiscutible que sí se invocó para enervar las pretensiones, y en ese orden, constatada como estaba su configuración, debió declararse probada»*.

Conforme a lo expuesto, no se observa la existencia del yerro de actividad endilgado. En efecto, el demandado

William Melgarejo Sánchez introdujo al debate la prescripción de la acción incoada por la actora, relacionando las normas aplicables a la contabilización del término y los supuestos de hecho que fundamentaron la alegada prescripción. Y lo hizo no solo al momento de pronunciarse sobre el *petitum* sino también en el contenido de la excepción de mérito planteada y, de forma más expresa, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. Aspecto sobre el cual, incluso, se pronunció la parte demandante al descorrer traslado del recurso de reposición¹¹, en donde se indicó:

SEGUNDA. En cuanto a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION extintiva de que trata el artículo 2535 del Código civil, habrá de exponerse que efectivamente la ley 54 de 1990 habla de un plazo de prescripción, PERO ya las cortes han dado un claro alcance en tal sentido, cuando se aduce que efectivamente son distintas las acciones de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y la de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, así como sus diferentes consecuencias. Por tanto, no es esta una razón para RECHAZAR la demanda desde el auto admisorio de la demanda, también corresponde hacer otro estudio y análisis en el subjuice, dirigido a entender PORQUE LA SENORA MARIA CONSUELO CARDENAS no inicio acción alguna en ese sentido al fallecimiento de su compañero y también, si los bienes de la señora MARIA CONSUELO CARDENAS podrían hacer parte de la masa sucesoral del causante señor MELGARENO? ¿Ello generaría un posible **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** por parte de los herederos del causante?

No basta simplemente afirmar o aducir una norma fría y vacía, cuando todos los PROCESOS QUE HAN RODEADO a los herederos han sido orientados a la JUSTICIA Y LA EQUIDAD, desconociendo la autonomía de la voluntad del causante, mal podría entonces en el sub – lite, mirarse de una manera desarticulada de la realidad procesal anterior.

Asimismo, al descorrer traslado de la excepción de mérito propuesta en la contestación¹² la actora manifestó

¹¹ Folio 3 del documento «25OpisicionAlRecurso.pdf», carpeta de primera instancia.

¹² Folios 2 a 3 del documento «37PronunciaExcepciones.pdf», carpeta de primera instancia.

«ella no necesitaba poner en movimiento el aparato judicial con anterioridad, pues los hechos que dan origen a esta demanda estaban debidamente terminados. Como era la sucesión de su compañero». Luego entonces, la invocada prescripción extintiva fue controvertida por la demandante.

Ahora bien, se precisa que el título de una excepción no es lo que determina el ámbito decisorio del juzgador, porque ello limitaría el derecho a la defensa del interpelado y constituiría un exceso ritual manifiesto. Lo relevante es el contenido mismo de la excepción – su fundamentación – tendiente a enervar la pretensión. Bajo esa lógica en CSJ, SC2850-2022 se señaló que *«la jurisprudencia en vigor tiene señalado que cuando un escrito es ininteligible... procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral», por tanto, «compete al juez superar los equívocos en la formulación... y buscar lo realmente querido por las partes. En cualquier evento, escrutándolo desde lo fáctico, al margen de nomenclaturas o de fallas estrictamente nominativas. En la hora de ahora, la tarea del juez constitucional no es la de atarse a formulismos, muchas veces vacuos, ni prescindir de auscultar cuanto realmente se halla ventilado y probado» (SC5193, 18 dic. 2020, rad. n.° 2012-00057-01).*

Por consiguiente, rehusar una excepción porque el título asignado por el demandado no guarda coherencia con su contenido, como lo hizo el sentenciador de primer grado, equivale a subordinar el derecho material a una mera formalidad, cuando lo correcto es acudir a las reglas de interpretación y desentrañar su alcance a partir de su contenido y extensión».

En ese orden, en CSJ, SC1971-2022 esta Sala declaró probada una excepción de prescripción extintiva que había sido planteada como “previa” bajo las siguientes premisas: *«Se advierte que la convocada se equivocó al rotular su excepción como «previa», porque la prescripción no está incluida en los supuestos taxativos que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso, vigente para cuando inició este juicio, ni subsiste en nuestro ordenamiento la posibilidad de asignar trámite preferente a dicho alegato defensivo, como si se tratara de una “excepción mixta” –en los términos que consagraba el derogado canon 97 del Código de Procedimiento Civil–.*

Sin embargo, una pifia como esa no debería tener ninguna incidencia, porque el juez de la causa, obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda), tendría que considerar ese alegato como una excepción de mérito. De lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa por un simple formalismo (el uso de la expresión «previa» para calificar la excepción), contrariando el mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, así como el precedente de la Sala, que en punto a la interpretación de la demanda – y, mutatis mutandis, de su contestación–, ha sostenido:

«[De acuerdo con] la doctrina probable de esta Corporación (...), “El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la

controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, *'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius'* (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)».

De tal manera que el *ad-quem* no incurrió en el error que se le endilga. Puesto que, acatando el precedente de esta Corporación, encontró que efectivamente se alegó la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pese a que el rótulo de la excepción no fue la más afortunada.

5. En suma, el cargo no prospera.

CARGO SEGUNDO

Fincada en la causal segunda, acusó el fallo por *«violación indirecta de la ley sustancial, artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990, así como el artículo 2535, del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho manifiestos y trascendentes en la valoración de la demanda, su contestación y pruebas documentales obrantes al proceso»*.

Las razones del embate son las siguientes:

1. Valoración defectuosa de los hechos 8, 9 y 10 de la demanda y su correlativa contestación. De acuerdo con los cuales se acreditó *«la existencia previa de un proceso tendiente a la declaratoria de nulidad absoluta o simulación absoluta sobre los actos de disposición efectuados en vida por el compañero parmente Carlos Eduardo Melgarejo sobre parte de sus bienes, así como el resultado final de dicho proceso, consistente en la declaratoria de simulación absoluta*

de los actos de disposición demandados y la consecuente restitución al patrimonio del compañero y causante Carlos Eduardo Melgarejo de la totalidad de los bienes involucrados en los actos jurídicos demandados».

2.Omisión de valoración de las siguientes pruebas documentales:

i) el trabajo de partición y adjudicación, presentado dentro del proceso de sucesión intestada radicado con el número de expediente 2017-0008, suscrito por William Andrés Melgarejo Sanches, Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas y Luis Carlos Melgarejo Cárdenas, como herederos del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno; ii) la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas, el 25 de abril de 2018; y, iii) el fallo de segunda instancia del 6 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, dentro del proceso verbal radicado 17380-31-12-002 2017-00409-02, que en palabras de la impugnante *«da cuenta del ingreso de bienes al patrimonio de ambos compañeros permanentes (Carlos Eduardo Melgarejo y María Consuelo Cárdenas), como resultado de la declaratoria de simulados»* de varios actos jurídicos.

Al respecto, manifestó que de la comparación *«del inventario de bienes presentado y aprobado dentro de la sucesión del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso verbal radicado 17380-31-12-002-2017-00409-02, muestra con claridad que, para la fecha de muerte del causante y compañero*

permanente Carlos Eduardo Melgarejo Moreno no se encontraban en su patrimonio los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 162-27723, 106-17992, 106-7359, 106-22568, 106-11376, 106-17999, 106-24596, 106-24594l, 106-22719, 162-26094, 162-26096, 162-26257, 50C-1497176, 106-4657 y 106 18139.

En definitiva, la documental dejada de valorar muestra como entre la fecha del deceso de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, esto es el 05 de marzo de 2016 y el 06 de septiembre de 2021, fecha en que se profirió sentencia de cierre dentro del proceso verbal radicado 17380-31-12-002-2017-00409-02, no existían en el patrimonio del citado causante, y por tanto no hacían parte del haber común de la sociedad patrimonial existente entre este y la demandante María Consuelo Cárdenas, los quince (15) inmuebles identificados con folios de matrícula No. 162-27723, 106-17992, 106-7359, 106 22568, 106-11376, 106-17999, 106-24596, 106-24594l, 106-22719, 162-26094, 162-26096, 162-26257, 50C-1497176, 106-4657 y 106-18139».

3. Arguyó que, como consecuencia de los dislates, el Tribunal dio por demostrado, sin estarlo, que el cómputo de la prescripción de la acción inició el 05 de marzo de 2016 – fecha de la muerte de Carlos Eduardo Melgarejo -. Asimismo, no dio por probado, estándolo, que: con i) «*la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso verbal radicado 17380-31-12-002 2017-00409-02 ingresaron quince (15) bienes inmuebles al patrimonio del causante Carlos Eduardo Melgarejo y, por tanto, al haber común de la sociedad patrimonial conformada entre Carlos Eduardo Melgarejo y la demandante María Consuelo Cárdenas*»; ii) en ese orden, con dicha providencia surgió para la actora «*la posibilidad de reclamar lo que proporcionalmente le correspondía en esa masa de bienes*»; iii) y en consecuencia, «*que el interés para demandar la declaratoria de existencia y consecuente liquidación de la sociedad marital conformada entre Carlos Eduardo Melgarejo y María*

Consuelo Cárdenas, surgió para esta última el 06 de septiembre de 2021». Fecha a partir de la cual debía computarse el término de prescripción de la acción de la referencia.

Para demostrar los yerros, expuso que el juzgador se quedó corto *«en el análisis de la demanda y su contestación, en conjunto con el registro civil de defunción del causante Carlos Eduardo Melgarejo, pues tiene en cuenta solo el hecho objetivo de la muerte de uno de los compañeros permanentes para, a partir de allí, fijar el inicio del cómputo de la prescripción extintiva»*. Criticó pues, que el Colegiado pasó por alto *«que el 06 de septiembre de 2021 ingresaron quince (15) inmuebles al patrimonio común de los compañeros Carlos Eduardo Melgarejo y María Consuelo Cárdenas, hecho que claramente determinaba el surgimiento del interés para demandar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, y su consecuente liquidación, por parte de María Consuelo Cárdenas en calidad de compañera permanente»*.

Planteó que, si el Tribunal hubiera valorado las pruebas antes relacionadas, habría concluido que el interés de María Consuelo para reclamar la existencia de la sociedad patrimonial y su porción de gananciales surgió únicamente desde el 6 de septiembre de 2021, cuando los bienes ingresaron nuevamente al patrimonio del causante.

Citó el artículo 2535 del Código Civil. Y dijo que a partir de dicha norma el derecho patrimonial de María Consuelo solo fue exigible con la reincorporación de los bienes en 2021, no antes. Debido a que *«no existía interés pues tales activos no existían en el patrimonio del compañero y, por ende, no existían en el*

haber común». De este modo, la inactividad para ejercer la acción solo puede contarse desde esa fecha.

Explicó que el fallador interpretó erróneamente el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 al limitar el inicio del término de prescripción a la muerte del compañero (2016), sin armonizarlo con los artículos 3 y 6 de la misma Ley y el artículo 2535 del Código Civil. Aunque la Ley 54 de 1990 indica que las acciones prescriben en un año desde la muerte, separación o matrimonio, esta norma debe entenderse junto con el derecho a participar en el patrimonio común (artículo 3) y a solicitar su liquidación (artículo 6). En su parecer, no tiene sentido reclamar bienes que no están en el patrimonio. En sus palabras, *«si bien lo usual es que al momento de la adquisición de un activo este se radique en el patrimonio de la persona, es posible y es precisamente el caso que nos ocupa, que por efecto de una declaratoria judicial, bienes que salieron del patrimonio de uno de los compañeros, antes de la ocurrencia de una de las causales objetivas descritas por el artículo 8 de la ley 54 de 1990, retornen a dicho patrimonio con posterioridad. Es evidente que, en ese caso particular el interés para hacer efectivo el derecho consagrado por el artículo 3 de la ley 54 de 1990, a través de la acción que concede el artículo 6 ídem, surge en el momento en que los bienes retornan al patrimonio del que habían salido antes de la ocurrencia de alguna de las causales de disolución de la unión. Este entendimiento se acompasa con el correcto entendimiento del artículo 2535 del Código Civil conforme al cual la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos además del paso del tiempo exige la inactividad por parte del titular de dichas acciones frente a su ejercicio y, por ello plantea el inicio del cómputo, no desde el momento en que surge el derecho, sino desde el momento en que este es exigible»*.

Adujo que, en este caso, los bienes retornaron por decisión judicial después de la muerte, por lo que el interés para ejercer la acción surgió en ese momento. Así, la prescripción debe contarse desde la reincorporación de los bienes (06 de septiembre de 2021), no desde el fallecimiento (05 de marzo de 2016). Así, *«habiéndose presentado la demanda el 4 de febrero de 2022, siendo esta admitida el 18 de febrero del mismo año, y notificada así: i. Al curador de los indeterminados el 07 de abril de 2022.; ii. A los demandados Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo, el 06 de junio de 2022; iii. Al demandado William Andrés Melgarejo Sánchez el 07 de julio de 2022. Dado que la última de las notificaciones se produjo el 07 de julio de 2022, esto es antes de que transcurriera un año de la expedición del auto admisorio de la demanda, en aplicación de la regla contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que la prescripción que corría fue interrumpida el 4 de febrero de 2022 con la presentación de la demanda. Incurrió entonces en error el Tribunal al declarar prescrita la acción cuando el termino para su ejercicio se encontraba aún vigente»*. Lo cual fue trascendental, ya que de no haberse presentado los errores *«que se imputan a la sentencia, la demandante María Consuelo Cárdenas Herrera habría podido acceder, como en derecho le corresponde, a su participación proporcional en patrimonio que durante treinta y ocho (38) (sic) ayudó a construir»*.

CONSIDERACIONES

1. Se adelanta el fracaso del cargo.

2. En lo que concierne a las causales de casación relacionadas con la violación de normas sustanciales - primera y segunda-, el artículo 344 del Código General del Proceso exige el señalamiento de al menos una norma de

carácter sustancial que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del censor haya sido quebrantada. Tal exigencia es esencial porque a partir de allí se despliega la función nomofiláctica y de tutela del derecho objetivo que la ley asigna en sede casacional a la Corte. En el cargo, la recurrente censuró la vulneración de los artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990, así como el artículo 2535 del Código Civil. De estas, solo los artículos referidos de la Ley 54 de 1990 ostentan carácter sustancial¹³ y en esta medida crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas particulares.

3. La incursión en un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente¹⁴, está vinculada al defecto en la contemplación, existencia o percepción de determinado medio suasorio, lo cual repercute en la transgresión -por inaplicación o aplicación indebida- de las normas sustanciales que debiendo disciplinar el asunto sometido a la jurisdicción no fueron aplicadas o lo fueron de manera indebida.

Las sentencias llegan amparadas bajo la doble presunción de acierto en lo que concierne al aspecto factual y jurídico. Por supuesto, allí donde se advierta, sin mayor esfuerzo ni disquisición, de manera ostensible, que el *ad quem* ha pretermitido, cercenado, supuesto o tergiversado un

¹³ Con respecto al carácter sustancial del artículo 8 de la Ley 54 de 1990: consultar CSJ, AC2602-2023; CSJ, AC5334-2022. En cuanto a la materialidad de los preceptos 3 y 6 de la Ley 54 de 1990: consultar CSJ, AC2864-2022; CSJ, AC758-2022; CSJ, AC1567-2022; CSJ, AC1585-2022 y AC5864-2021, entre otras.

¹⁴ CSJ, SC, 23 may. 1955; CSJ, SC 19 nov. 1956; CSJ, SC, 24 abr. 1986; CSJ, SC, 2 jul. 1993; y CSJ, SC, 9 nov. 1993.

medio de prueba, se configura el error de hecho. Esto lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que, el error de hecho evidente es aquel que «*por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria*» y que, «*se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso*»¹⁵. Cuando se aducen errores de hecho, pues, el recurrente tiene la carga de individualizar el medio de prueba o medios de prueba sobre los cuales recae el error. Asimismo, debe demostrar cómo se incurrió en la suposición, cercenamiento, tergiversación o pretermisión en cuestión. Y esa conclusión debe fluir diáfananamente del examen¹⁶. A esto se refiere el artículo 344 del Código General del Proceso cuando exige que, si se alega violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho en la apreciación de una determinada prueba, «*el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia*»¹⁷.

En este orden de ideas, incumbe al casacionista, que señala la negación o afirmación indebida de un determinado medio de prueba por parte del sentenciador, demostrar lo ostensible del dislate. Esto es, o bien no existe medio de

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, G.J. t CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

¹⁶ CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075, en la cual se puntualizó que «*(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos*».

¹⁷ CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01: «*[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada*».

convicción alguno en el expediente que permita acreditar el hecho que el Tribunal dio por acreditado. O, ya el medio de prueba existe, pero el Tribunal lo ignoró. Por lo demás, incumbe al recurrente acreditar que el desacierto es de tal entidad que llevó al juez a no aplicar una norma al caso -debiendo hacerlo-. O a aplicar otra -no debiendo hacerlo-, quebrantando con ello una norma sustancial. En una palabra, se mantiene la doble presunción de acierto -fáctico y jurídico- de la decisión judicial¹⁸. Y es que, como se ha señalado invariablemente, *«sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»*¹⁹.

4. Respecto de la prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial esta Sala ha decantado que *«a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, (...) cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege' (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921)»* (CSJ SC 11 mar. 2009, rad. 2002-00197-01, reiterada en SC7019-2014 y SC5183-2020).

¹⁸ *«Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)»* CSJ, SC, 22 jul. 1952. Fallos reiterados en CSJ, SC3256-2021.

¹⁹ CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

En la misma dirección se ha dicho que *«el interés surge, en principio, cuando se termina la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros permanentes, es decir, cuando finalizan los hechos que originaron el vínculo familiar. Por eso, el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 establece que «[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros»²⁰.*

De manera que, una vez cesa la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros, surge el interés para definir los efectos que se generaron con ello, entre ellos, los patrimoniales. Por esto, si uno de los compañeros permanentes fallece, el otro tiene la carga de promover las acciones y mecanismos judiciales pertinentes, dentro del término legal establecido, para que se concreten los efectos jurídicos de la unión marital de hecho. Sin que ello se encuentre supeditado a la existencia de bienes en la sociedad patrimonial – si es que la misma surgió -. Pues nada obsta para que una vez decretada una disolución de la referida sociedad, su liquidación se establezca en ceros, en el evento de no existir bienes. Y en caso de que aparezcan unos nuevos, el ordenamiento prevé la posibilidad de solicitar particiones adicionales – artículo 518 del Código General del Proceso -.

5. El embate se fundamentó en tres puntos: (i) valoración errónea de los hechos 8, 9 y 10 de la demanda,

²⁰ CSJ, STC8331-2024

que acreditaban la existencia y resultado de un proceso de simulación absoluta sobre actos de disposición del causante Carlos Eduardo Melgarejo; (ii) omisión en la valoración de pruebas documentales, como el trabajo de partición y adjudicación, la sentencia aprobatoria de sucesión y el fallo del Tribunal Superior que evidenciaba el ingreso de bienes al patrimonio común tras la declaratoria de simulación; y (iii) error al fijar el inicio del cómputo de prescripción en la fecha de muerte (05 de marzo de 2016) y no en el 6 de septiembre de 2021, cuando surgió el interés para demandar tras reincorporarse quince inmuebles al patrimonio del causante.

5.1. El cargo parece atacar la labor de subsunción del juzgador como consecuencia de errores de hecho en apreciación de las pruebas y de la demanda y su contestación. Sin embargo, la censora incurre en hibridismo con la causal primera de casación. En tanto ataca la labor hermenéutica del Colegiado con respecto al artículo 8 de la Ley, pretendiendo que se le dé un alcance distinto a su tenor literal. Esto es, cuestiona la indebida interpretación de la premisa mayor. Así, la pretensora explicó que el fallador interpretó erróneamente el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 al limitar el inicio del término de prescripción a la muerte del compañero (2016), sin armonizarlo con los artículos 3 y 6 de la misma Ley y el artículo 2535 del Código Civil. Para la recurrente, aunque la Ley 54 de 1990 indica que las acciones prescriben en un año desde la muerte, separación o matrimonio esta norma debe entenderse junto con el derecho a participar en el patrimonio común (artículo 3) y a solicitar su liquidación (artículo 6). En su parecer, no tiene sentido

reclamar bienes que no están en el patrimonio. En sus palabras, *«si bien lo usual es que al momento de la adquisición de un activo este se radique en el patrimonio de la persona, es posible y es precisamente el caso que nos ocupa, que por efecto de una declaratoria judiciales, bienes que salieron del patrimonio de uno de los compañeros, antes de la ocurrencia de una de las causales objetivas descritas por el artículo 8 de la ley 54 de 1990, retornen a dicho patrimonio con posterioridad. Es evidente que, en ese caso particular el interés para hacer efectivo el derecho consagrado por el artículo 3 de la ley 54 de 1990, a través de la acción que concede el artículo 6 ídem, surge en el momento en que los bienes retornan al patrimonio del que habían salido antes de la ocurrencia de alguna de las causales de disolución de la unión. Este entendimiento se acompasa con el correcto entendimiento del artículo 2535 del Código Civil conforme al cual la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos además del paso del tiempo exige la inactividad por parte del titular de dichas acciones frente a su ejercicio y, por ello platea el inicio del cómputo, no desde el momento en que surge el derecho, sino desde el momento en que este es exigible»*.

5.2. Como ya se mencionó, el término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial no está sujeto a la existencia de bienes en la masa universal. Solamente está condicionado al cese de la comunidad de vida. Lo que se busca es brindar seguridad jurídica no solo a los compañeros permanentes sino también a terceros, como herederos y acreedores. Quienes no pueden estar sometidos a la incertidumbre de la definición de la situación patrimonial de los compañeros permanentes. Como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala, *«la pretensión declarativa de existencia de unión marital se encuentra vinculada con el estado civil de las personas, por lo que puede aducirse en cualquier tiempo. Así las cosas, supeditar la prescripción de las acciones*

orientadas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial a la declaración judicial previa de esa unión podría traducirse en que la situación de los bienes comunes permanezca en perenne indefinición, en desmedro de la seguridad jurídica y de los derechos de terceros»²¹.

5.3. Con todo, se procederá al estudio de fondo del cargo. Ejercicio que no es extraño a esta Sala²². En efecto, no se equivocó el sentenciador en fijar el 5 de marzo de 2016 – data en que ocurrió la muerte de uno de los compañeros permanentes - como fecha de inicio del término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida en el marco de la unión marital entre la demandante y Carlos Eduardo Melgarejo Moreno. Pues es a partir del hecho objetivo del cese de la comunidad de vida de uno de los compañeros permanentes que se cuenta el término prescriptivo. En efecto, el Registro Civil de Defunción de Carlos Eduardo Melgarejo – visible a folio 14 del documento de demanda cuaderno C01Principal – da cuenta de que el fallecimiento del compañero permanente aconteció el 5 de marzo de 2016. Ante la inexistencia de otras probanzas que indicaran que la comunidad de vida cesó previo a la muerte de uno de los compañeros permanentes, la data del deceso de Carlos Eduardo Melgarejo constituía el hito a partir del cual era dable contar el término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

²¹ CSJ, SC1627-2022

²² Al respecto, los siguientes pronunciamientos: CSJ, SC1726-2024; CSJ, SC616-2024; CSJ, SC490-2024; CSJ, SC446-2023; CSJ, SC496-2023; CSJ, SC437-2023; CSJ, SC492-2023; CSJ, SC1962-2022; CSJ, SC5040-2021; CSJ, SC4024-2021, CSJ, SC3729-2021; entre otros.

Por lo cual, la demandante debió promover la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial dentro del año siguiente al fallecimiento del señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno. Tal y como lo estimó el Tribunal. Y en caso de que ingresaran bienes a la sociedad patrimonial – producto de posteriores acciones, como la de simulación – el ordenamiento permitía promover una partida adicional.

Por último, no se configuró una valoración errónea de los hechos 8, 9 y 10 de la demanda. Ni una omisión en la valoración del trabajo de partición y adjudicación, la sentencia aprobatoria de sucesión y el fallo del Tribunal Superior que evidenciaba el ingreso de bienes al patrimonio común tras la declaratoria de simulación. Puesto que dichas probanzas no eran conducentes para acreditar el cese de la comunidad de vida de los compañeros permanentes. Hito determinante para la fijación de la fecha de inicio del término prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

6. Por las razones anotadas, no prospera el cargo.

En aplicación del inciso final del artículo 349 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en contra de la recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 10 de octubre 2023 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso *sub examine*.

Costas en casación a cargo del recurrente puesto que la parte opositora replicó en tiempo la demanda. Inclúyase en la liquidación de las costas la suma de \$10.000.000, por concepto de agencias en derecho, que fija el Magistrado Ponente.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la Corporación de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

**Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala**

**Hilda González Neira
Magistrada**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado**

**Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada**

**Francisco Ternera Barrios
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C7619534DFD350931C30B516F23EF8DDE4B0A45B6A154F5AAF66FCC31F61087A

Documento generado en 2026-04-16